**STJSL-S.J. – S.D. Nº 187/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cinco días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“HERRERA HUGO OSMAR c/ MUNICIPALIDAD DE VILLA MERCEDES y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 214982/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX, la actora, en fecha 29/05/2017, interpuso recurso de casación (ESCEXT N° 7272949) contra sentencia definitiva Nº 80/2017, de fecha 22/05/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial (actuación N° 7240535) que, en lo esencial, rechazó el recurso de apelación que hubo deducido la parte actora, e hizo lugar parcialmente a la apelación de EXPERTA ART S.A. En consecuencia, confirmó en lo sustancial la sentencia de primera instancia, aunque modificó el monto de condena, y dispuso que la tasa de interés sobre el monto de condena se computase a partir de los 15 días de la notificación de la sentencia de Cámara.

Los fundamentos del recurso intentado lucen incorporados al sistema IURIX en fecha 12/06/2017, mediante ESCEXT N° 7355997.-

De la lectura de los aludidos fundamentos se observa que el recurrente presenta dos agravios, a saber:

a) En el primero, denunció la errónea aplicación del art. 1113 del CC respecto del cual dijo que en la sentencia hay “falta de merituación de los reconocimientos realizados por la demandada”. Por lo que persigue que la sentencia de casación condene a la Municipalidad de Villa Mercedes como responsable de los daños causados al trabajador, a reparar los mismos.

Afirmó que, pese a que la Municipalidad denunció la existencia de dos accidentes de trabajo sufridos por el trabajador a LA CAJA ART (ahora EXPERTA ART) y que ésta reconoció como laborales dichos siniestros, y que la ART hizo recomendaciones para que no ocurriera de nuevo el accidente, la Cámara consideró que no está probada la existencia del accidente o la responsabilidad patronal, el vicio de la cosa o el riesgo de la actividad.

Agregó que la Municipalidad consintió que las lesiones y dolencias del actor provenían del accidente denunciado. Que la ART nunca negó la calidad de accidente, pero la Cámara afirma que no está probado.

Expresó que la responsabilidad atribuida a la patronal es objetiva, es decir no es necesario demostrar ninguna culpa, pues todo accidente ocurrido mientras se encuentra laborando salvo responsabilidad del trabajador o caso fortuito es un accidente de trabajo.

Incorporó al escrito recomendaciones dadas por la ART a la patronal y constancia de investigación de la aseguradora relativa al accidente denunciado.

También citó, analizó y valoró material probatorio, tales como las declaraciones testimoniales de Rivero, Claudio Ceferino y Molina, Hugo Jesús; y la junta médica de foja 143, respecto de la que dijo que la Cámara le restó valor al mérito que la junta hizo sobre la relación de causalidad.

En contrapunto, dijo que todas la pruebas existentes en autos demuestran que existe una relación causal directa entre las lesiones sufridas por el actor y los accidentes denunciados, a la zaga de lo cual analizó el art. 1757 del CCC.

Finalmente dijo que la sentencia de Cámara “… es inconstitucional por arbitraria (…) por apartarse flagrantemente de las pruebas arrimadas a la causa y además por apartarse expresamente de las condiciones de responsabilidad impuestas antes por el art. 1113 y ahora por el art. 1757…”

Citó Jurisprudencia.

b) Como segundo agravio, criticó que la Cámara haya dispuesto que la tasa de interés sobre el monto de condena se aplique desde 15 días posteriores a que la sentencia se encuentre firme.

Al respecto, solicitó que se case en el aspecto mencionado la sentencia y se ordene que la condena impuesta sea debidamente actualizada desde el momento del accidente.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, compareció la apoderada de EXPERTA ART SA y contestó mediante ESCEXT N° 8089196, de fecha 24/10/2017, escrito en el cual, por los argumentos que expuso, a los que remito a causa de brevedad, solicitó se rechace el recurso, con costas.

3) Que en fecha 19/03/2018, se pronunció el Procurador General, en actuación N° 8813549, en el que en lo medular dijo que:

*“El A quo procede al rechazo de la demanda por cuanto entiende que no existe prueba suficiente, que acredite la relación causal entre el hecho y la dolencia, y el ad quem confirma el fallo. Así el rechazo de la demanda en contra de la Municipalidad está vinculado a la existencia del nexo causal…”*

*“…la fundamentación de la presentación recursiva en vista, no cumple con las exigencias del art. 287 del CPCC para hacer procedente el recurso de casación, sino que efectúa una descripción de los hechos y de la prueba testimonial y documental tenidos en cuenta por los jueces para fallar del modo en que lo hicieron (…) estando vedada en casación la revisión de cuestiones de hecho y prueba que escapan a la vía intentada”.*

Agregó que: *“(e)l Recurso se funda en una discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que han realizado los Tribunales ordinarios, en particular la valoración de prueba testimonial y documental que fuera incorporada extemporáneamente con los agravios del actor”*. A lo que añadió que *“…de la lectura del escrito de fundamentación de la casación, observo que se plantean cuestiones de naturaleza probatoria y procesales ajenas a Casación…”*

Por lo que concluyó que *“…la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo de la misma”.*

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a constancia de: 1) la fecha de notificación de la sentencia recurrida, 24/05/2017, (ver actuación N° 7260188); 2) la interposición del recurso en fecha 29/05/2017, (ver actuación N° 7272949); y 3) la fundamentación del mismo en fecha 12/06/2017 a la hora 8:56 (ver actuación N° 7355997).

Asimismo, se observa que en virtud de la excepción expresa contenida en el artículo 290 del CPC y C, el recurrente se encuentra eximido de abonar el depósito exigido ordinariamente como requisito de admisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurrente inviste la calidad de empleado o trabajador en proceso laboral.

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta así mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

Al respecto, este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple (hace que) el recurso en estudio deb(a) ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista “*un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p. 213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal de Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.-

2) Sobre el primer agravio debe decirse que, del análisis de la exposición recursiva y tal como ha sido relatado precedentemente, en lo pertinente, es evidente que la crítica del fallo parte fundamentalmente de una discrepancia respecto de las valoraciones probatorias realizadas por el *a quo*, que al igual que el Juez de primera instancia, consideró que con respecto a la endilgada responsabilidad de la demandada (Municipalidad de Villa Mercedes) la parte actora no demostró la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil extrasistémica, en particular el nexo de causalidad entre el siniestro denunciado y el daño padecido.

Por ello, la actora insiste en hacer valer las constancias habidas en las actuaciones administrativas propias del subsistema de reparación sistémica, y, con base en ello, propone una valoración probatoria diversa a la realizada por los miembros de la magistratura en ambas instancias, pretendiendo se responsabilice según el derecho común (art. 1113 CC) a la demandada.

Por eso, es pertinente reiterar lo dicho en un precedente semejante, en el que el Superior Tribunal expresó: *“El recurrente no termina de aceptar que al haber demandado judicialmente por el régimen de responsabilidad común o genérico, contenido en el código civil, por considerar que lo percibido según el régimen especial es insuficiente, debe ajustarse a los requisitos o recaudos que aquel exige para tener por configurada la responsabilidad, entre los cuales se encuentra el nexo de causalidad; y que no basta invocar que según el régimen especial se tuvo por configurado el siniestro y aceptada la procedencia de la indemnización tarifada, pues la exigencia de acreditación del siniestro que da lugar a reparación es menor que la requerida para acreditar el daño resarcible en el fuero civil”.* (STJSL-S.J. – S.D. Nº 049/18 *ALANIZ, FREDY OSVALDO c/ LIBERTY ART S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN*” – IURIX EXP. Nº 240237/12, del 09/03/2018, actuación N° 8776407).

Sin perjuicio del deslinde conceptual del párrafo antecedente, también se observa que, a pesar del intento de parte del actor recurrente de encuadrar el caso traído a examen en los incisos del art. 287 del CPC y C, lo cierto es que el análisis propuesto no desvirtúa la implicancia fáctica y probatoria del abordaje que debería seguirse para la resolución del caso, lo que patentiza que la cuestión propuesta excede los lindes del presente recurso.

En tal sentido el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que: *“…si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRES c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACIÓN - Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7).

Del mismo modo es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW Y ASOC. S.A. Y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19-10-04).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular.

3) En cuanto al segundo agravio, que se plantea en relación al momento en que deben computarse los intereses con apoyo en la Ley Nº 26773, considero que conforme a la clara y reiterada jurisprudencia de este Alto Cuerpo (Cfr. “URQUIZA UBALDO FRANCISCO c/ NELLY H. DABAT DE CASTILLO y/o EST. RURAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX Nº 131121/5, STJSL-SJ –SD Nº 064/16, del 21/04/2016; “MANSILLA OSCAR SEBASTIÁN c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX Nº 216505/11, STJSL-SJ –SD Nº 045/17, del 10/05/2017; “NAVARRO ALBERTO c/ MAPFRE A.R.T. S.A. - ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 135395/9, STJSL-SJ –SD Nº 074/18, del 23/04/2018) y en razón de tratarse de un accidente anterior a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26773, el motivo casatorio no se configura, y el recurso debe ser rechazado.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dada la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 29/05/17.

II) Costas al recurrente en casación vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*